

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00103 DE 17 DE MARZO DE 2023



Mocoa (Putumayo), 05 de octubre de 2023.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01552 DE 30 DE JUNIO DEL 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **01552 DE 30 DE JUNIO DEL 2022** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID 131514**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en dieciocho (**24**) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 05 de octubre de 2023.



AUDREY ALEXANDRA VILLARREAL LOPEZ

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01552 DE 30 DE JUNIO DE 2022



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **ID 131514**”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, 722 de 2016, y Resolución 00264 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. **27306653 de Los Andes (N)**, con **ID 131514**, en relación con el predio rural, denominado **San Francisco**, con un área de **7 Ha 6125 M2**, ubicado en la vereda **San José**, del municipio de **San Miguel**, departamento del **Putumayo**.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes:

1 HECHOS¹.

De conformidad al Formulario de solicitud de fecha 16 de Agosto de 2016, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el representado de la señora [REDACTED], y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Informó el señor [REDACTED], que su madre, la señora [REDACTED] de estado civil separada; adquirió el predio objeto de

¹ Solicitud inicial de fecha 16-08-2016

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitud mediante compraventa efectuada al señor Benedo Rodríguez, negocio el cual se realizó en el año 1993, constante de 3 hectáreas por un valor de \$ 1.500.000; sin que dicho acto se haya formalizado y registrado ante la oficina de instrumentos públicos; De igual manera el señor Javier Larrea (hijo de la reclamante), adquirió un predio de 5 Hectáreas, mediante compraventa efectuada al mismo vendedor señor Benedo Rodríguez. Por ende el fundo objeto de reclamación consta en su totalidad de 8 Hectáreas.

2. Entre los hechos de violencia acontecidos a la señora [REDACTED], refirió el informador que su madre sale desplazada en mayo del año 2011, debido al temor que le causaba la presencia de uniformados dentro de su heredad entre los cuales no lograba determinar si pertenecían a grupos conformados por la Guerrilla de las Farc o integrantes de grupos paramilitares, quienes la ofendían verbalmente y le revelaban que debía irse de la zona puesto que se iban a presentar enfrentamientos; la noche anterior a su salida diviso que fuera de su vivienda se encontraban hombres vestidos de civil con armas quienes nuevamente la insultaron y le manifestaron que debía irse, razón por la que esperó que amaneciera y salió con rumbo a la ciudad de Pasto (N).

3. A su salida de la vereda San José, se dirige hacia el municipio de Pasto y posteriormente se traslada hacia Samaniego al encuentro con su hijo Luis Larrea.

Como complemento de lo anterior, esta Unidad procedió a citar a la señora [REDACTED], a efectos de ampliar los hechos inicialmente consignados, surtiéndose tal diligencia el día 16 de abril de 2016; y en ella su autorizado agregó:

1. Que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante compraventa verbal efectuada al señor Benedo Rodríguez, negocio el cual se realizó en el año 1993, constante de 3 hectáreas por un valor de \$ 1.500.000; De igual manera el señor Javier Larrea (hijo de la reclamante), adquirió un predio de 5 Hectáreas, mediante compraventa efectuada al mismo vendedor señor Benedo Rodríguez.

2. Informó que su madre Carlota posteriormente adquirió las 5 hectáreas que había comprado Javier Larrea (hijo), puesto que en el año 2008 éste fallece. Por ende el fundo objeto de reclamación consta en su totalidad de 8 Hectáreas.

3. Recordó que en predio objeto de solicitud, la peticionaria tenía dos viviendas forjadas en madera, piso en tabla y techo de zinc; además explotaba el fundo con cultivos de coca que después se erradicaron y se sustituyeron por cultivos de arroz, yuca, plátano, y maíz, productos que era comercializados en la Dorada.

4. Adicionó que la reclamante tuvo que soportar la inclemencia de los enfrentamientos en la misma vereda.

5. Manifestó que sobre el estado del fundo desconoce las condiciones en que se encontraba puesto que quedó abandonado y nunca se realizó retorno, sin embargo refirió que después de seis meses de abandono de un predio la guerrilla autorizaba a terceros para que dispongan del mismo.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Indicó que la reclamante realizó declaración por desplazamiento forzado en el municipio de Samaniego (N) ante la personería municipal.

7. Aludió que la reclamante desea retornar, sin embargo sobre ella recaen situaciones como su avanzada edad, y una enfermedad que recae en la falta de visión.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que inicialmente se indicó que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 02501 de 12 de diciembre de 2017**, se micro focalizó el municipio San Miguel, veredas El Afilador, Amaron, Brisas De San Miguel, Candelaria, San Antonio Del Comboy, Dios Peña, La Cabaña, La Campiña, La Guisita, La Unión, Monterrey, Mesas Del Sabalito, Puerto Colon, San Francisco, San José, Tres Islas, Agua Blanca y Otras, del departamento de Putumayo.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que la solicitante se encuentra incluida en la Resolución **RP 00150 de 23 de enero de 2018**, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que, una vez surtido el análisis previo, se profirió la Resolución **RP 00090 de 15 de enero de 2018**, con la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el solicitante, en relación con su derecho sobre el predio rural solicitado en restitución; y se decretaron pruebas.

Que, realizado el análisis correspondiente, esta Unidad expidió la Resolución **RP 02526 de 28 de septiembre de 2018** a través de la cual, Inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N°. 27306653 expedida en Los Andes; y a su núcleo familiar, en calidad de **Poseedores** del predio rural, denominado "**San Francisco**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **442-6452**, en un área de **7.6125** Hectáreas.

Que, según acta **NP 00964** de 30 de octubre de 2018, el día 24 de enero de 2019, se notificó personalmente la referida Resolución de Inscripción y toda vez que la señora [REDACTED] renunció a términos de ejecutoria, el mentado acto administrativo quedó en firme el día 10 de enero de 2019, según Constancia **CP 01456 de 24 de Julio de 2019**.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.resituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es menester destacar, que la resolución **RP 02526 de 26 de septiembre de 2018**, se inscribió en el Registro de Tierras con la calidad jurídica de **Poseedora** debido a que el reporte del informe técnico predial indicó que el fundo reclamado se ubica en un predio adjudicado al señor ANTONIO JOSE TENORIUO SANCLEMENTE a través de Resolución No 2241 de 21-9-81, la cual fue registrada en folio de matrícula inmobiliaria No 442-6452 del círculo registral de Puerto Asís (P), el cual a la fecha cuenta con 8 anotaciones por modos de adquisición diferentes; consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Miguel por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante se encontró que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por ello se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por la solicitante en las manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido.

En mención de lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por persona autorizada para ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 86-757-00-010042-0067-000 actualmente a nombre de **[REDACTED]**, identificada con cédula de ciudadanía, No. 41.115965 y que la información de la base de datos catastral reporta la matrícula inmobiliaria No. 442-6452.

Por otro lado, para el proceso de representación judicial se requirió al área catastral de la Unidad, la actualización del informe técnico predial, la cual fue elaborada el día 16 de Junio de 2021, en ella se denota que cambió la calidad jurídica de la reclamante, la cual anteriormente era la de Poseedora, y actualmente se define como **Explotadora de predio Baldío (Ocupante)**.

Que en razón a lo anterior, se solicitó la autorización a la requirente para revocar el acto administrativo de inscripción, quien mediante **oficio de fecha 08 de marzo de 2022²**, **manifestó su consentimiento previo, expreso** y escrito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011³.

Que la Unidad, en virtud del consentimiento de la titular, emitió la Resolución **RP 00954 de fecha 18 de Abril de 2022**, por medio de la cual se decidió sobre la Revocatoria Directa del Acto Administrativo **RP 02526 de 28 de septiembre de 2018** (Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente).

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en atención a la situación actual que atraviesa el país con ocasión del coronavirus COVID 19, profirió la Resolución N°. **307 de 27 de marzo de 2020⁴**, mediante la cual resolvió "**Suspender los términos de los procedimientos administrativos de**

² Documento que denota el consentimiento para emitir la revocatoria. Documento sticker 4873902

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ "Por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas"

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2011, desde el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas" e igualmente en parágrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive mencionó que "En caso de que se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare".

Que mediante Decretos 457 de 22 de marzo, 531 de 08 de abril, 593 de 24 de abril, 636 de 06 de mayo, 689 de 22 de mayo y 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo y del 01 de junio al 01 de julio de 2020 respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por tal razón se da aplicación al parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°. **307 de 27 de marzo de 2020**.

Que mediante Resolución N°. **00418 de 11 de junio de 2020**⁵, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, exceptuó de la referida suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales que se puedan realizar a través de consultas de bases de datos, acceso a sistemas y plataformas de información, interoperabilidad y requerimientos a otras entidades públicas; el acopio de pruebas por medios electrónicos cuando pueda corroborarse plenamente la autenticidad del declarante; la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesados el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante Resolución N°. **00498 de 22 de julio de 2020**⁶, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió "**REANUDAR los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020**".

⁵ "Por medio de la cual se mantiene la suspensión de término en las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020 y se establecen unas excepciones"

⁶ "Por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020."

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

3. PRUEBAS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

3.1 Pruebas aportadas por la solicitante

- ✓ Copia simple documento identificación de la solicitante.
- ✓ Poder conferido al señor Luis Alexander Larrea Gonzales, debidamente autenticado el día 02-08-2016, ante la Notaría Única de Samaniego (N).
- ✓ Formato único de declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro único para las víctimas de fecha 17-10-2014.
- ✓ Autorización a la requirente para revocar el acto administrativo de inscripción, quien mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2022⁷

3.1.1 Pruebas recaudadas oficiosamente.

➤ Aportadas al inicio del proceso

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 131514.

➤ Realizadas durante el proceso

- ✓ Documento Análisis de Contexto (DAC).
- ✓ Ampliación de hechos de fecha 16-04-2016.
- ✓ Acta de localización predeial de fecha 16-08-2016.
- ✓ Consulta vivanto de fecha 15-01-18.
- ✓ Consulta de antecedentes penales de la reclamante de fecha 15-01-18.
- ✓ Respuesta oficio DTPM1-201800067 de fecha 22-01-18, expedido por la Empresa de Energía del Putumayo.
- ✓ Respuesta oficio DTPM1-201800298 de fecha 05-02-18, expedido por la DIAN.
- ✓ Comunicación SP 00117 de fecha 15-02-18.
- ✓ Constancia CP 00469 de fecha 22-03-18.
- ✓ Traslado de pruebas NP 00780 de fecha 13-09-18.
- ✓ Respuesta oficio DTPM1-201901814 de fecha 13-08-2019, expedido por la ORIP.

⁷ Documento que denota el consentimiento para emitir la revocatoria. Documento sticker 4873902

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Consulta portal web de la Superintendencia Notariado y Registro –SNR a nombre de la titular de fecha 17 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta portal web de la Superintendencia Notariado y Registro –SNR bajo el número de cédula de la titular de fecha 17 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta aplicativo VIVANTO de la reclamante, de fecha 17 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta ANT de la reclamante, de fecha 17 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta Antecedentes Penales de la solicitante, de fecha 21 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta Igac de la solicitante, de fecha 21 de Junio de 2022.
- ✓ Consulta Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud – ADRES de la requirente, de fecha 21 de Junio de 2022.
- ✓ Constancia secretarial de llamada telefónica informando el traslado de pruebas CP 01008 de fecha 23 de junio de 2022.
- ✓ Constancia de Traslado de Pruebas OP 00200 de fecha 23 de junio de 2022.
- ✓ Constancia secretarial vencimiento término de traslado CP 01008 de fecha 30 de junio de 2022.

3.2 Pruebas recaudadas por el Área catastral

- ✓ Informe de comunicación a predio realizado en campo el día 15 de Febrero de 2018.
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado el día 20 de Abril de 2018.
- ✓ Informe Técnico de Georeferenciación de fecha 16-03-2018.
- ✓ Actualización de Informe Técnico de Georeferenciación de fecha 17-05-2020.
- ✓ Constancia secretarial emitida por el Área catastral junto con todos sus anexos de fecha 22 de junio de 2022. Documento identificado con el Sticker ID 5007326.

3.3 Pruebas recaudadas por el Área social

- ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de fecha 21-02-18.
- ✓ Identificación de núcleos familiares elaborado el día de 18 de septiembre de 2018.
- ✓ Actualización de Identificación de núcleos familiares elaborado el día de 21 de Abril de 2021.
- ✓ Constancia de Descripción cualitativa de fecha 18 de septiembre de 2018.
- ✓ Actualización de Constancia de Descripción cualitativa de fecha 18 de septiembre de 2018.

3.4 Pruebas recaudadas por el Área Jurídica

- ✓ Constancia CP 00469 de fecha 22-03-2018.
- ✓ Testimonio del señor JHONY ARLEY ALVAREZ ALVAREZ de fecha 18-04-18.
- ✓ Ampliación de hechos realizada el día 31-07-18.

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante oficio de traslado de pruebas **OP 00200 de 23 de Junio de 2022**, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la **Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 del municipio de Mocoa (P)**, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Vencido el término señalado, la reclamante no compareció a la Dirección Territorial, tal y como se puede evidenciar en la constancia secretarial **CP 01114 de 30 de Junio de 2022**.

5. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Estado colombiano en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiene el deber de velar por la protección y cumplimiento de las obligaciones frente a los derechos de aquellos grupos de personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado a causa de grupos al margen de la ley, suministrando información suficiente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional "Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con un proyecto de vida sostenible. Lo anterior necesariamente implica un compromiso perentorio para las autoridades competentes atender sus necesidades con un grado particular de diligencia y celeridad. El Estado debe

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:–8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten con la información necesaria para hacer valer sus derechos.”

El derecho a la restitución encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. De esta forma, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener el acceso a una vivienda digna y a la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior.

De otro lado, en lo que toca con la restitución de tierras para comunidades indígenas, afro y ROM, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 en armonía con los preceptos constitucionales revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expidiera por medio de decretos con fuerza de Ley un marco regulatorio en cuanto a la restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, en razón de respetar su cultura y existencia material.

Con la mencionada facultad el Presidente de la República expidió el Decreto 4633 de 2011, dando un tratamiento especial, determinado por mandato constitucional, a los miembros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos partiendo del reconocimiento de su condición de víctimas, tanto individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de dichos pueblos y comunidades.

Las disposiciones del mencionado decreto, tienen como condición el reconocimiento de la calidad de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto hayan sido víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno ocurrido en Colombia.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en consonancia con lo anterior, es menester indicar que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁸ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Además de los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

⁸ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por su parte el artículo 63 Constitucional, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 68 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 70 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 246 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 286 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas.

En desarrollo del orden constitucional, el Numeral 2 del Artículo 14, de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T. en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente **y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**". (Negritas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, establece la siguiente definición de Territorio Indígena: "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establece las siguientes definiciones: **Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales**" (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas "El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece: DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio. En tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo. Garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

Además de los fundamentos legales existentes la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Sentencia T-380 de 1993

"(..) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)"

Sentencia T-525 de 1998⁹

"(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)"

Sentencia T – 652 de 1998

⁹Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:–8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece (...)"

Sentencia T-282 de 2011

"(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)"

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso¹⁰, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat¹¹ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios".¹² (Negrillas del original).

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

¹⁰Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

¹¹Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18.

¹²Sentencia T-188 de 1993.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

6.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

6.1.1 De la Explotación del predio Baldío solicitado en Restitución:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso, (NO) se configura una relación de ocupación frente a la heredad, teniendo en cuenta que los siguientes motivos:

El apoderado (hijo de la reclamante) señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en Los Andes (N), manifestó que la titular inició su vínculo jurídico con el inmueble por compra realizada en dos momentos, la primera en el año 1993, por negocio realizado con el señor Benedo Rodríguez, y otra posterior a la primera, por negocio realizado a su propio hijo Javier Larrea. Así lo manifestó el apoderado:

"SIC (...) este predio mi mamá lo compró en el año 1993....se lo compró a don Benedo Rodriguez, el precio que pago fue un millón y medio por las 3 hectareas y las otras 5 hectareas se las compro a mi hermano [REDACTED]¹³(...)"
(subrayado fuera de texto).

¹³ solicitud inicial ID 131514 de fecha 16 de Agosto de 2016

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En vista de lo antes manifestado por el apoderado de la peticionaria, la Unidad realizó las consultas¹⁴ registrales a nombre y cédula de la solicitante, encontrando lo siguiente:

- ❖ Bajo el número de cédula de ciudadanía No 2- [REDACTED] correspondiente a la señora **CARLOTA [REDACTED]**, la consulta no arrojó resultados.
- ❖ Bajo el nombre correspondiente a la señora **CARLOTA [REDACTED]**, la consulta no arrojó resultados.

Ahora bien, el predio solicitado por la señora **CARLOTA [REDACTED]** identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Los Andes (N), hace parte del territorio colectivo denominado **RESERVA INDÍGENA AFILADOR** y se encuentra dentro de un área de **INTERVENCIÓN ÉTNICA**, tal y como lo certifica en Informe Técnico Predial¹⁵ de fecha 21 de Junio de 2022.

Por otro lado, es importante resaltar que el fundo hace parte del territorio colectivo denominado **COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN**, el cual fue constituido mediante la entrega de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No.151 de fecha 25 de agosto de 1976¹⁶ (Por medio de la cual se constituye una zona especial de reserva con destino a la población indígena), la cual se registró en la anotación No. 1 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442- 25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

También es notorio resaltar que posteriormente, el otrora Incoder le confirió el carácter legal denominado **RESGUARDO INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR**, mediante la Resolución No 011 del 13 de mayo de 1998¹⁷ en favor de las comunidades indígenas ya mencionadas, y cuya titulación del territorio colectivo se registró en la anotación No. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442- 25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con fecha de registro el día 19/08/1998.

Sin embargo, se resalta que el predio objeto de estudio **NO** se ubica dentro del **RESGUARDO INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR**¹⁸, sino dentro de la fracción de terreno correspondiente a la **COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN**, las cuales son áreas de terreno completamente diferentes.

Aunado a lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que pudiera tener la solicitante respecto del predio que solicita en restitución, arrojando como resultado que no tiene predios inscritos bajo su nombre.

Congruente con lo anterior, sobre la identificación del predio, la Unidad mediante Informe Técnico Predial de fecha 21 de Junio de 2022, da cuenta que el fundo reclamado se

¹⁴ Consulta entidades identificada con el sticker ID 5009070

¹⁵ Por otro lado, se deja constancia que el informe de comunicación a predio realizado el día 15-02-2018, se plasma que el predio cuanta con la siguiente ubicación en coordenadas (coordenadas geográficas: Latitud 0°17'33,1579"N - Longitud: 76°47'04,9247"W, Latitud 0°17'30,8597"N - Longitud: 76°47'03,3078"W)

¹⁶ Registro contenido en la anotación Nro 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 442-25075

¹⁷ Registro contenido en la anotación Nro 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 442-25075

¹⁸ El folio de matrícula inmobiliaria reporta en la anotación Nro 2, que el Resguardo Indígena contiene 887 Hectáreas.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encuentra superpuesto en su totalidad con una reserva indígena, el cual presenta los siguientes atributos a nivel registral: "Documento Constitución: Resolución Número 151 del 25 de agosto de 1976 expedida por INCORA, la cual se encuentra inscrita en la anotación No.1 de fecha 15-09-1977, del folio de matrícula inmobiliaria No. **442- 25075** (con el cual se identifica el predio objeto de esta solicitud), que refiere una adjudicación de baldíos en favor de la COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN, que acoge las comunidades (KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR).

Finalmente, se destaca la anotación No.3 del folio antes mencionado, la cual cuenta con registro de fecha 24-02-2021, se encuentra inscrita la medida de PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, ARTÍCULO 13 No.2 DECRETO 4829 DE 2011 (0482). A: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIT. 9004988799. Por lo que se puede concluir, que sobre la COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, en el cual se encuentra inmerso el fundo objeto de esta solicitud, cursa ante el Juzgado de Restitución de Tierras un proceso de Restitución Colectiva Étnico adelantado para la COMUNIDAD KOFAN, por parte de la URT Putumayo.

Que sobre el particular, el citado Informe técnico predial, elaborado por el área catastral de la Unida el día 21/06/2022, evidencia que el inmueble objeto de estudio tiene una extensión superficial de **7.6125 Hectáreas**, las cuales se sobreponen en su totalidad con AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES), TERRITORIOS ÉTNICOS: Correspondientes a Territorios Indígenas. Así mismo, se sobrepone también con Reservas Indígenas: Nombre de la reserva: Reserva Afilador.

Se extrae del mencionado documento, lo siguiente:

"(...) Reservas indígenas Putumayo: Directorio: 1. Cartografía_Básica\ Reservas Indígenas Putumayo.

Nombre de comunidad: Reserva Afilador. Fuente: Geodatabase estructurada área Étnica DT Putumayo. Atributos clave: Área ha: 9420,79348 (...)"

*(...) **4.4 Información registral:** El predio de mayor extensión reporta la matrícula inmobiliaria 442-25075 (ACTIVO) con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Asís (actualmente municipio de San Miguel), vereda Puerto Asís (actualmente vereda San José), sin denominación, sin reporte de número predial, presenta una cabida superficial de 9325 hectáreas y fue adquirido por la COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN, mediante Resolución No. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por INCORA, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica 170 establecida para la descripción del acto de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, como consta en la copia del folio anexo con fecha 21/06/2022.*

Adicionalmente, el folio No. 442-25075 presenta el siguiente folio de matrícula inmobiliaria segregado:

**Folio No. 442-47664 se encuentra ACTIVO y corresponde a una legalización de resguardo con una cabida superficial de 887 hectáreas, según Resolución 011 del*

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

13/05/1998 otorgado por INCORA DE BOGOTÁ a COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR.

En tal sentido, una vez analizada la información de la matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (ACTIVO), no fue posible relacionar a la solicitante CARLOTA GONZALEZ DE LARREA en ninguno de los actos traslaticios, debido a que el predio fue adquirido de manera informal mediante documento de compraventa, sin formalización con escritura pública. Por tanto, el fundo objeto de análisis se encuentra contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075. (...)

Del análisis anterior, se concluye que el fundo objeto de la presente solicitud, se encuentra ubicado dentro de una RESERVA INDÍGENA, la cual como se acotó anteriormente fue constituida desde el año 1976.

En vista de lo antes desarrollado, se trae a colación los diferentes conceptos emitidos en diferentes instituciones y que han determinado la siguiente noción jurídica de los conceptos analizados en el presente trámite:

Fundamento constitucional e internacional¹⁹

El artículo 63 superior expresamente hace alusión al derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales de los grupos étnicos. En igual sentido, el artículo 286, *ejusdem*, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a contar con un territorio. Así mismo, el artículo 329 constitucional establece que "la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. // **Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable**". // La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte" (Negrilla fuera del original). Por último, el artículo 330 de la Carta dispone que los territorios indígenas deben estar gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, de conformidad con la Constitución y la ley.

En esos términos, el territorio colectivo indígena fue elevado a rango constitucional, con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7° C. Pol.).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas, a saber: i) el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; y ii) el deber de las autoridades administrativas de orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente^[27].

¹⁹ Sentencia T-046/21

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Por otro lado, **el Convenio 107 de la OIT**, contempla la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otros grupos tribales. Así, en los artículos 11, 12, 13 y 14 señala: (i) el deber de reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos; (ii) la prohibición de trasladar estas comunidades de sus territorios habituales sin su libre consentimiento y, en caso de resultar necesario por razones de seguridad nacional, entre otras, restituirlos en tierras de iguales o mejores condiciones; (iii) el respeto por los usos y costumbres dado por las comunidades indígenas a sus territorios con el deber estatal de emitir medidas legislativas que las protejan de intervenciones arbitrarias de terceros; y (iv) el deber de que los programas agrarios nacionales garanticen a las comunidades indígenas la asignación de territorios adecuados para su subsistencia.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte reconoció el derecho a la propiedad colectiva de los grupos indígenas. Así, en la sentencia T-188 de 1993, se señaló que *"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas"*. Luego en la sentencia T-652 de 1998 se reiteró que *"el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena"*.

En la sentencia T-009 de 2013, se reiteró que el derecho al territorio colectivo de los pueblos indígenas comprende *"el derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente"* y, por otro, que *"las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo"* (esta postura fue replicada en la sentencia T-379 de 2014).

Sobre el particular resulta ilustrativo lo señalado por la Corte Constitucional que en sentencia T-698 de 2011 hace un recuento jurisprudencial de los principales pronunciamientos alrededor del significado que tiene el concepto de territorio para las comunidades indígenas. Expresa la Corte que:

"El reconocimiento de las dificultades a las que conduciría asimilar la noción de territorio de las comunidades étnicas a la visión tradicional de propiedad regulada en el ordenamiento civil llevaron a la Corte a adoptar una visión más amplia de la propiedad colectiva de estas comunidades que, siguiendo los parámetros fijados por la jurisprudencia y la doctrina, le da la más importancia a la ancestralidad que a los títulos de dominio."

Esta visión amplia, en palabras de la Corte, supone que el reconocimiento del territorio constituye un aspecto esencial de la cosmovisión de los pueblos indígenas y es base de su subsistencia como comunidad. En efecto, su reconocimiento no se circunscribe únicamente al título de propiedad colectiva, pues este es declarativo, sino también al concepto de posesión ancestral como fundamento de su territorio, y al uso de los recursos no renovables del mismo; elementos que no dependen en estricto sentido de reconocimiento estatal.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En forma semejante, La Ley 160 de 1994 (art.69, inciso final) y el Decreto 1071 de 2015 (art.2.14.10.4.2), señalan que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde están establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En consonancia con la pretensión de que los sitios en que están ubicadas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat solo deben ser utilizados para la constitución de resguardos, la Ley 160 de 1994 (parágrafo 6o, art 85) indica que:

"Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables".

Además, la Ley ibídem asignó al extinto INCORA (hoy ANT) la función de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades (art. 12.18). Por su parte, el artículo 85 consagró como competencia de la ANT: i) estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo; y ii) llevar a cabo el estudio de los títulos que las comunidades indígenas con el fin de establecer la existencia de los resguardos.

El **Decreto 2164 de 1995** abordó de manera inicial las competencias, las definiciones y los procedimientos necesarios para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas. Esta normativa fue posteriormente compilada en el **Decreto 1071 de 2015**, donde se especifican las definiciones sobre territorio, comunidad, reserva, autoridad tradicional y cabildo indígena, las cuales son esenciales para la tramitación del proceso de constitución de resguardo (art. 2.14.7.1.2.) Para el asunto objeto de estudio, es importante mencionar las siguientes:

1. Territorios indígenas. *Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.*

2. Comunidad o parcialidad indígena. *Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.*

3. Reserva indígena. *Definidas en el artículo 2.14.7.1.2, numeral 3 del decreto 1071 de 2015 Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas*

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que fue delimitado y legalmente asignado por el Incoder a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991." Subrayas y negrilla fuera de texto.

Según la definición transcrita estas no significan un derecho de propiedad en estricto sentido. Sin embargo, el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 determinaba que no podrían hacerse adjudicaciones en baldíos ocupados por comunidades indígenas. A su vez, el artículo 11 de la Ley 31 de 1967 que ratificó el convenio 107 de 1957, dispuso que: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas." También, el artículo 27 de la Ley 1 de 1968 que modificó el artículo 84 de la ley 135 de 1961, autorizó al Instituto de Reforma Agraria a constituir resguardos en beneficio de los grupos o "tribus" indígenas.

En relación con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015 (art. 2.14.7.5.1.) establece que son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme con los artículos 63 y 329 de la Constitución. Agrega que constituye una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir el RTDAF, disposición la cual se transcribe a continuación:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)", por las siguientes razones:

Que la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al **Territorio colectivo denominado COMUNIDAD INDIGENA KOFAN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, por lo anterior, se avizora que desde el año 1976, el fundo no tiene vocación de ser transferido, de acuerdo a lo dispuesto la **Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y en su ARTICULO 63, reglamentado por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley aún vigente No.160 del 3-08-1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y el DECRETO - LEY 4635 DE 2011, por lo tanto, en el caso concreto tenemos:**

- ✓ *Que por esta circunstancia, el terreno en mención carece de vocación inalienable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia por parte de la señora **CARLOTA GONZALEZ DE LARREA** y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de conformidad con la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.*

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo –
Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, la circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "**DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."²⁰

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, los resguardos tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal, antes de la llegada de la solicitante y su correlativa ocupación, por ende **dicha solicitud, no será procedente. Art. 41 Num. 1 Decreto 4633/11.**

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: **LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS.** Al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pertinente destacar que **los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa**, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011²¹ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, **no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que por ésta circunstancia, la Unidad puede concluir que la solicitante, en el año 1993 cuando adquirió el vínculo material con el inmueble, previa a ésta adquisición desde el año 1976, predominó la adjudicación del predio en miras de la constitución de la comunidad indígena COMUNIDAD INDIGENA COFAN, mediante la Resolución No.151 de fecha 25 de Agosto de 1976, proferido por el extinto INCORA, registrada en la anotación del folio de matrícula No **442- 25075**, esto le dió publicidad al acto de registro; por lo que el predio, se sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable²², imprescriptible²³ e inalienable²⁴, como se explicó anteriormente; así pues, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada hacia la reclamante.

Que así pues se considera el trámite individual de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, pretendido por la solicitante no es la vía idónea para resolverla, puesto que de la información recaudada se ha establecido reiteradamente que el predio se ubica

²¹ Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaban la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberi acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión mixima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

²² No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

²³ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

²⁴ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext.– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dentro de la Reserva indígena constituida por la **COMUNIDAD INDIGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR**.

7. CONCLUSION

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, bajo el entendido de que los bienes ubicados dentro de Territorios de Resguardos Indígenas son inalienables, imprescriptibles e inajenables.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011..."

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora **GONZALEZ DE LARREA**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 131514, presentada por la señora **GONZALEZ DE LARREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **2.156.888** expedida en Los Andes (N), en relación con el predio rural, denominado **San Francisco**, con un área de **7.6125 Hectáreas**, ubicado en la vereda **San José**, del municipio de **San Miguel**, departamento del **Putumayo**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución: RP 01552 de 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

Dado, en Mocoa a los Treinta (30) días del mes de Junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA

Director Territorial Putumayo

Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

Proyectó: Yury Vanessa Quiroz Castrillón / Abogada Sustanciadora

María de los Ángeles Villadiego Obando / Profesional Área Social

Karla Jessenia Kreisberger Ortiz / Profesional Área Catastral

Revisó: Luis Hernando Valencia Ruiz – Coordinador zona Micro

Aprobó: Luis Hernando Valencia Ruiz / Coord. De Microzona

Dumar Leonardo García Acosta / Área Social

Celduin Verner Torres Meneses / Área Catastral

RT-RG-MO-06
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Ext:– 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion